

INFORME SECRETARIAL Palmira, Octubre 24 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1590 RADICACION No 2022-00550**

Palmira, veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA, impetrada mediante apoderado judicial por el señor, JUAN FERNANDO POSSO SOLARTE respecto de los menores de edad DAVID SANTIAGO y ANNIE VALERIA POSSO PARRA, en contra de KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. La enmendadura que contiene el poder respeto al Juez de conocimiento no fue salvada cuando se autentico en la notaría (Art. 74 C.G.P.).
2. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.), respeto de la custodia y regulación de visitas, toda vez que se aportó un acta de conciliación del 22 de marzo de 2022 en el cual las partes llegaron a un acuerdo y otra del 1 de julio de 2022 en la que la señora Katty Carolina Parra Ortiz solicita solo el aumento de la cuota alimentaria y sobre la cual no hubo acuerdo y por ende si es ella la que quiere aumentarla es quien debe impetrar la demanda. Toda vez que lo acordado tiene total vigencia. Aunado a que en las pretensiones el demandante pide que se continúe con el mismo. Por tanto, si lo que quiere es hacerlo cumplir, otras son las acciones judiciales a impetrar.
3. En la prueba testimonial no se determina sucintamente sobre los hechos que van a declarar cada testigo de conformidad con los Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. YURANY CUERO HURTADO, abogada titulada, con C.C. No 38.461.044 y Tarjeta Profesional No. 193.867 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Octubre 25 de 2022**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4527214c71e6d9bef3be8628244d3a40c180b77629b58841c02294c6bde8e34d**

Documento generado en 24/10/2022 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>